

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 25/01/2023

Página: 1

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011	40 03002 00655	Ejecutivo Singular	HECTOR HUGO CALDERON REYES	JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON	Auto resuelve sustitución poder (AM)	24/01/2023		
41001 2012	40 03010 00069	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 133. WLLC,	24/01/2023		1
41001 2012	40 03010 00291	Ejecutivo Singular	OSCAR FILEMON ARGUELLO CASTILLO	MAURO ANDRES NUÑEZ ZUÑIGA	Auto Decide Reposición NO REPONE DECISION-NIEGA RECURSO DE APELACION.WLLC.	24/01/2023		1
41001 2017	40 03010 00495	Ejecutivo Singular	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA en Rep. de ALEXANDRA MOSAQUERA MEDINA	SUSANA LAVAO DUSSAN	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA EL EMBARGO DE REMANENTE EN EL JUZ. 4 CIVIL MPAL. DE NEIVA. OF. 124 -V	24/01/2023		
41001 2015	40 23010 00692	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	RUBIELA MEDINA CANO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos WLLC.	24/01/2023		1
41001 2019	41 89007 00880	Verbal	LUZ DEY CABRERA DUSSAN	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR (MC)	24/01/2023		
41001 2020	41 89007 00059	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR AD LITEM (MC)	24/01/2023		
41001 2020	41 89007 00233	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA	ASTRID CRUZ HORTUA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc JMG Ejecutivo CGP	24/01/2023		
41001 2021	41 89007 00017	Monitorio	HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO	LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ	Auto corre traslado excepciones Abreviado CORRE TRASLADO POR TÉRMINO DE 5 DÍAS . JMG	24/01/2023		
41001 2021	41 89007 00127	Ejecutivo Singular	DISTRILLANATAS S.A.	JHON FREDY LOPEZ	Auto 440 CGP JMG	24/01/2023		
41001 2021	41 89007 00224	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	MILTON FREDY TOVAR LEON y CARLOS ANDRES BARRERA YAIME	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	24/01/2023		
41001 2021	41 89007 00651	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FARITH PALADINEZ PALADINEZ	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR(MC)	24/01/2023		
41001 2021	41 89007 00968	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YURI TATIANA MAJE POLO	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR. OF.116 -V	24/01/2023		
41001 2022	41 89007 00177	Ejecutivo Singular	EDUARDO RODRIGUEZ PARRA	ANDRES GILBERTO SALGADO MURCIA	Auto Designa Curador Ad Litem (MC)	24/01/2023		
41001 2022	41 89007 00325	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LORENA CUENCA LAVAO	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA- JMG	24/01/2023		
41001 2022	41 89007 00666	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES	JOSE FREDY SERRATO AVENDAÑO	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR. OF.117 -V	24/01/2023		
41001 2022	41 89007 00846	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA	ANDRES MAURICIO RIVERA LOZANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	24/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Héctor Hugo Calderón	C.C N° 7.718.674
Demandado	Jefferson David Gómez Calderón	C.C. N.º 7.718.669
Radicación	41-001-40-03-010-2011-00655-00	

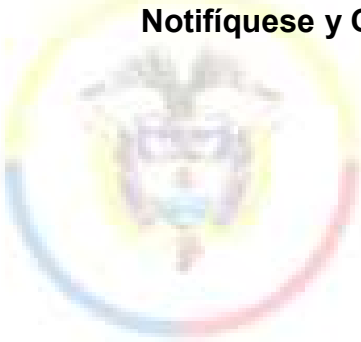
Neiva (Huila), Veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las distintas solicitudes elevadas¹ al ajustarse a derecho, el Juzgado Dispone:

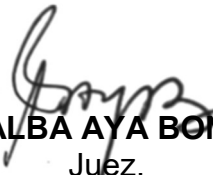
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CAMILO CHACUE COLLAZOS** identificado con C.C. N° 1.075.289.117 y con T.P. N° 271.894 a fin de que represente los derechos del demandado **JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER realizada a **CARLOS ANDRES SARMIENTO NARANJO** identificado con C.C. N° 12.199.659 y T.P. N° 257.175 para actuar como apoderado del demandado **JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo Electrónico Mie 19/05/2021 7:15; Mie 28/09/2022 7:13; Mie 11/01/2023 7:03.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. 800.110.181-9
Demandado	Seguros Colpatria S.A.	Nit. 860.002.184-6
Radicación	410014003010-2012-00069-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente, no sin antes informar a la apoderada que, el único título asociado al presente proceso es el N° 439050000780716 por valor de \$2.001.256,82, el cual fue pagado a la demandante mediante abono a cuenta el día 17 de marzo de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con Nit. N° 800.110.181-9, en contra de **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. N° 860.002.184-6, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la

¹ Mensaje de datos de fecha 07 de diciembre de 2022. 10:49 a.m.

demandada, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Oscar Filemón Arguello Castillo	C.C. N 143.543.896
Demandado	Mauro Andrés Núñez Zúñiga	C.C. N° 7.714.354
Radicación	410014003010-2012-00291-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el demandado en contra el auto del pasado 30 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de decreto de desistimiento tácito.

A N T E C E D E N T E S

El 11 de agosto de 2022, el demandado **MAURO ANDRÉS NÚÑEZ ZÚÑIGA** elevó una petición a través de mensaje de datos en el que solicitó al Despacho decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al reunirse los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el expediente se encontraba en Secretaría sin impulso por más de un año.

El 30 de agosto de la misma anualidad se resolvió negar dicha petición, al advertir que si bien las últimas actuaciones databan del “siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual se decretó una medida cautelar dentro del cuaderno número dos y del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)², en el que se aprobó una liquidación del crédito en el cuaderno principal..”, al revisar en detalle el expediente digitalizado, se observó un mensaje de datos que contenía un liquidación del crédito arimada por la parte actora el 25 de febrero de 2022, sin que se hubiese registrado en el software de consulta de procesos y si habérsele impreso el tramite respectivo, por lo que contrario a acceder a la terminación del proceso, se ordenó correr traslado de la mentada liquidación a la parte demandada.

El 01 de septiembre de 2021 encontrándose dentro del término, el demandado presentó recurso de reposición y en subsidios el de apelación frente al citado auto que negó el desistimiento tácito.

¹ Ver Folio 26 Cd. 2

² Ver Folio 30 Cd.1

Finalmente, el 26 de septiembre de la misma anualidad, venció en silencio el traslado de dicho recurso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Problema Jurídico

El tema principal por dirimir y por ende como problema jurídico a resolver es, determinar si efectivamente le asiste razón al demandado al considerar que se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 317 del Código general del Proceso o si por el contrario es el Despacho quien tuvo la razón al negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar imprimirle el trámite respectivo a la liquidación del crédito presentada por el demandante y que por error involuntario no se tramitó.

Marco Normativo

El artículo 318 del Código General del Proceso, expone que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Por su parte el artículo 319 ibídem, indica que: *“El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. **Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110**”.* (Negritas fuera de texto). Caso en el cual nos encontramos.

A su turno el artículo 317 de Código General del Proceso, prevé que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.**”*

Descendiendo en el caso en concreto y tal como ya se advirtiera, el Despacho omitió darle trámite a la liquidación del crédito presentada por el demandante, por lo que imponerle una sanción como el desistimiento tácito sería abiertamente injusto, pues se le estaría trasladando una carga que no está obligado a llevar, aunado a que se vulneraría su derecho al debido proceso, lo que desencadenaría en una nulidad procesal.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se advierte que no le asiste razón al recurrente y concluir que no pudo ser otra la decisión adoptada por el Despacho.

Por último, como quiera que el demandante junto con el recurso de reposición deprecó en subsidio el de apelación, se negará este último por improcedente, por cuanto contra la presente decisión no procede recurso alguno al encontramos frente a un proceso de mínima cuantía³.

Por lo anteriormente expuesto, esta Operadora Judicial, en calidad de Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 30 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

³ Artículo 321, Inciso Segundo -Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA
DEMANDADO	SUSANA LAVAO DUSSÁN
RADICADO	41001-40-03-010-2017-00495-00

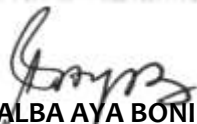
Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **SUSANA LAVAO DUSSÁN C.C. 26.535.407**, dentro del proceso Ejecutivo en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2020-00333**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Wilson Hernán Pérez Arias	C.C. N° 12.138.198
Demandados	Martha Cecilia Vargas Patio	C.C. N° 55.169.942
Radicación	410014023010-2015-00692-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2023).

Teniendo en cuenta las solicitudes de pago de títulos que anteceden, deprecadas por la demandada a través del correo electrónico¹, y si bien existe en el expediente embargo de remanentes por cuenta del Juzgado 04 de Pequeñas Casusas de esta ciudad², con la petición se arrió prueba de que dicho proceso se terminó por desistimiento tácito, información que fue corroborada por el Despacho a través del aplicativo de consulta Justicia Siglo XXI, razón por la cual, procedente se torna acceder a lo peticionado.

Conforme lo anterior, se **ORDENA** el pago de los siguientes títulos judiciales en favor de la demandada **MARTHA CECILIA VARGAS PATIO**, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000962340	11/06/2019	\$ 92.914,00
439050000966312	09/07/2019	\$ 58.383,00
439050000970223	09/08/2019	\$ 56.377,00
439050000973822	10/09/2019	\$ 103.321,00
439050000977562	09/10/2019	\$ 75.316,00
439050000981386	13/11/2019	\$ 75.640,00
439050000985660	10/12/2019	\$ 113.692,00
439050000989847	15/01/2020	\$ 86.324,00
439050000993573	11/02/2020	\$ 64.921,00
439050000997060	10/03/2020	\$ 54.439,00
439050000999555	07/04/2020	\$ 54.439,00
439050001002719	13/05/2020	\$ 54.439,00
439050001005208	08/06/2020	\$ 54.439,00
439050001008234	08/07/2020	\$ 54.439,00

¹ Mensajes de Datos de fecha 02 y 13 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023.

² Proceso Ejecutivo Rad. 410014003007-2018-00927-00



439050001011156	12/08/2020	\$ 54.439,00
439050001013788	08/09/2020	\$ 54.439,00
439050001016679	08/10/2020	\$ 54.439,00
439050001019693	17/11/2020	\$ 48.995,00
439050001022313	09/12/2020	\$ 8.439,00
439050001024932	06/01/2021	\$ 54.439,00
439050001027869	09/02/2021	\$ 48.295,00
439050001030585	08/03/2021	\$ 48.295,00
439050001033400	09/04/2021	\$ 75.607,00
439050001036230	06/05/2021	\$ 56.295,00
439050001039858	09/06/2021	\$ 56.295,00
439050001043517	09/07/2021	\$ 56.295,00
439050001046443	10/08/2021	\$ 56.295,00
439050001049711	09/09/2021	\$ 56.295,00
439050001053456	08/10/2021	\$ 56.295,00
439050001056071	08/11/2021	\$ 52.542,00
439050001059352	06/12/2021	\$ 52.542,00
439050001062352	07/01/2022	\$ 56.295,00
439050001064853	07/02/2022	\$ 38.000,00
439050001067902	07/03/2022	\$ 38.000,00
439050001070504	05/04/2022	\$ 34.200,00
439050001073974	11/05/2022	\$ 54.000,00
439050001076751	07/06/2022	\$ 54.000,00
439050001079640	07/07/2022	\$ 28.600,00
439050001082838	08/08/2022	\$ 54.000,00
439050001085883	07/09/2022	\$ 54.000,00
439050001088878	07/10/2022	\$ 21.600,00
439050001091838	09/11/2022	\$ 34.200,00
439050001094769	06/12/2022	\$ 54.000,00
TOTAL		\$ 2.410.219,00

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo de Pertenencia	
Demandante	Luis Hernando Cabrera Dussan	C.C. N°. 12.106.440
	Luz Dey Cabrera Dussan	C.C. N° 36.184.623
Demandado	María Isabel Giraldo Zuluaga	C.C. N°
		1.098.751.842
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00880-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la Dr. **STEVE ANDRADE MENDEZ** no acepto el nombramiento realizado el 06/10/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho al Dr. **STEVE ANDRADE MENDEZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** identificado con C.C. N° 1.075.227.248 y T.P. N° 272.653 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA** identificada con C.C. N°. 1.098.751.842.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (meguel_10@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Hipolito Fierro Narvaez	C.C. N° 7698789
Demandado	Maria Diva Perdomo Gonzalez	C.C. N° 26.425.464
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00059-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la Dr. **LAURA SOFIA MATTA MONTERO** no acepto el nombramiento realizado el 20/09/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho a la Dra. **LAURA SOFIA MATTA MONTERO**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dra. **LUISA FERNANDA DUSSAN ARDILA** identificado con C.C. N° 1.077.872.511 y T.P. N° 319.331 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ** identificada con C.C. N° 26.425.464

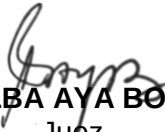
Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (luisafda0796@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA
DEMANDADO	ASTRID CRUZ HORTUA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00233 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el extremo demandado, teniendo se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

RV: Excepciones ejecutivo de Astrid

ALBERTO ALVARADO <abogalalca@hotmail.es>

Jue 24/02/2022 15:28

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ALBERTO ALVARADO

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 4:18 p. m.

Para: diegomotta09@gmail.com <diegomotta09@gmail.com>

Asunto: Excepciones ejecutivo de Astrid



Libre de virus. www.avast.com

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
Abogado

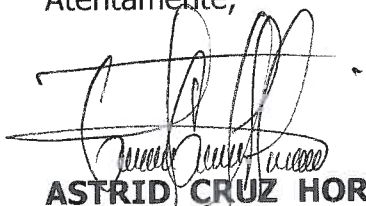
Señor
**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
Neiva - Huila

REF: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DE: **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA**
VS: **ASTRID CRUZ HORTUA**
RAD: **2020-00223-00**

ASTRID CRUZ HORTUA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.424.650 expedida en Neiva, Huila, en mi calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado-Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.969 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que ante ese Juzgado ha sido propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA**.

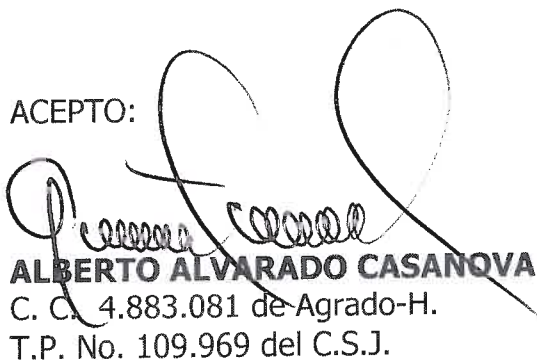
Mí apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, y todas aquellas facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



ASTRID CRUZ HORTUA
c. c. 26.424.650 de Neiva, Huila

ACEPTO:



ALBERTO ALVARADO CASANOVA
C. C. 4.883.081 de Agrado-H.
T.P. No. 109.969 del C.S.J.

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

Señora
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Neiva – Huila

REF: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA**
DTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA**
DDO; **ASTRID CRUZ HORTUA**
RAD: **2020-0022300**

ALBERTO ALVARADO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado, Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 109.969 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada **ASTRID CRUZ HORTUA**, encontrándome dentro del término legal, comedidamente manifiesto al despacho que formulo la siguiente Excepción en contra el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso:

COBRO INDEBIDO DE INTERESES:

La parte ejecutante busca mediante el presente trámite hacer efectivo el pago de las Cuotas de Administración adeudadas por la ejecutada, y que corresponden al inmueble ubicado en la Calle 21 Sur No. 21-90, Conjunto Residencial Jacaranda de la ciudad de Neiva, Huila, obligaciones estas que emanan del Reglamento de Propiedad Horizontal que rige el referido Edificio.

Revisado el expediente, encontramos que la parte ejecutante allega como título ejecutivo Certificación expedida por la Administradora del referido Conjunto Residencial, donde consta que la ejecutada adeuda las cuotas de administración correspondientes a los meses de octubre de 2018 a febrero de 2019, a razón de \$210.000,00 M/cte., mensuales; y las cuotas de administración correspondientes a los mes de marzo a octubre de 2019, a razón de \$220.000,00 M/cte., mensual. Así mismo, adeuda durante todo el lapso de tiempo en que se han causado las cuotas de administración (Octubre de 2018 a Octubre de 2019) una sanción moratoria acordada en Asamblea General a razón de \$20.000,00 M/cte., mensuales, sumas estas cuyo recaudo se pretende mediante la presente ejecución.

No obstante lo anterior, y si revisamos las pretensiones de la parte ejecutante y el auto mandamiento de pago proferido por el Juzgado, observamos que se ordenó el pago de las cuotas de administración adeudadas, así como el pago de la sanción moratoria causada a razón de \$20.000,00 M/cte., junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los valores adeudados, y hasta cuando el pago de dichas sumas se verifique, incurriéndose en grave error por parte del despacho al

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

..ordenar el pago de intereses sobre el valor acordado como sanción moratoria por el incumplimiento en el pago mensual de la cuota de administración, sin tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, los intereses moratorios se causan sobre el valor de las cuotas de administración, pero no se pueden causar sobre un valor que ha sido acordado por concepto de sanción moratoria, pues aceptar que dichos valores causaran intereses, equivaldría a admitir que se sancionara dos veces a mi representada (Sanción moratoria e intereses moratorios sobre dicho valor) por una misma conducta como es la de haber incurrido en mora en el pago de las cuotas de administración, lo cual está prohibido en nuestra legislación.

Así las cosas, estimo señor Juez que en el presente caso nos encontramos en presencia de un COBRO INDEBIDO DE INTERESES, situación está que se configura al pretender el pago de intereses moratorios sobre unos valores adeudados y que han sido impuestos por concepto de sanción moratoria.

PRETENSIÓN:

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probada la Excepción de COBRO INDEBIDO DE INTERESES.

PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Despacho tener como pruebas los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, y la actuación surtida en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Apoyo mis pretensiones en lo dispuesto en los artículos 90, y s. s. del C. de P. Civil; Artículos 2536 y s. s. del Código Civil, Ley 675 de 2001 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en el libelo demandatorio.

El suscrito en la Calle 6 #4-71 de Neiva-Huila, correo electrónico abogalalca@hotmail.es

Atentamente,


ALBERTO ALVARADO CASANOVA

c. c. 4.883.081 de Agrado-Huila
T. P. 109.969 del C. S. de la J.

RV: Excepciones ejecutivo de Astrid

ALBERTO ALVARADO <abogalalca@hotmail.es>

Jue 24/02/2022 15:28

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ALBERTO ALVARADO

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 4:18 p. m.

Para: diegomotta09@gmail.com <diegomotta09@gmail.com>

Asunto: Excepciones ejecutivo de Astrid



Libre de virus. www.avast.com

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
Abogado

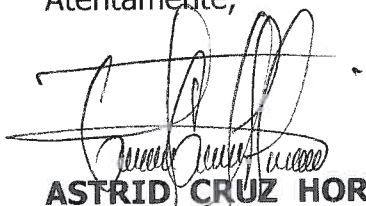
Señor
**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
Neiva - Huila

REF: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DE: **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA**
VS: **ASTRID CRUZ HORTUA**
RAD: **2020-00223-00**

ASTRID CRUZ HORTUA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.424.650 expedida en Neiva, Huila, en mi calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado-Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.969 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que ante ese Juzgado ha sido propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA**.

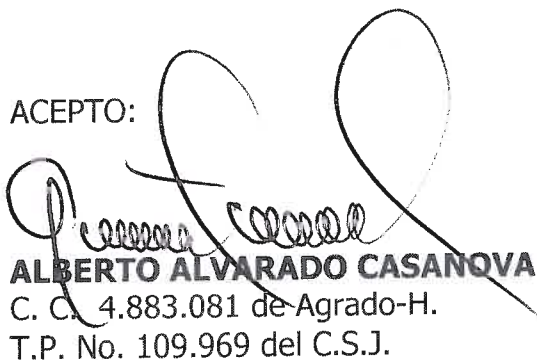
Mí apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, y todas aquellas facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



ASTRID CRUZ HORTUA
c. c. 26.424.650 de Neiva, Huila

ACEPTO:



ALBERTO ALVARADO CASANOVA
C. C. 4.883.081 de Agrado-H.
T.P. No. 109.969 del C.S.J.

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

Señora
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Neiva – Huila

REF: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA**
DTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA**
DDO; **ASTRID CRUZ HORTUA**
RAD: **2020-0022300**

ALBERTO ALVARADO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado, Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 109.969 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada **ASTRID CRUZ HORTUA**, encontrándome dentro del término legal, comedidamente manifiesto al despacho que formulo la siguiente Excepción en contra el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso:

COBRO INDEBIDO DE INTERESES:

La parte ejecutante busca mediante el presente trámite hacer efectivo el pago de las Cuotas de Administración adeudadas por la ejecutada, y que corresponden al inmueble ubicado en la Calle 21 Sur No. 21-90, Conjunto Residencial Jacaranda de la ciudad de Neiva, Huila, obligaciones estas que emanan del Reglamento de Propiedad Horizontal que rige el referido Edificio.

Revisado el expediente, encontramos que la parte ejecutante allega como título ejecutivo Certificación expedida por la Administradora del referido Conjunto Residencial, donde consta que la ejecutada adeuda las cuotas de administración correspondientes a los meses de octubre de 2018 a febrero de 2019, a razón de \$210.000,00 M/cte., mensuales; y las cuotas de administración correspondientes a los mes de marzo a octubre de 2019, a razón de \$220.000,00 M/cte., mensual. Así mismo, adeuda durante todo el lapso de tiempo en que se han causado las cuotas de administración (Octubre de 2018 a Octubre de 2019) una sanción moratoria acordada en Asamblea General a razón de \$20.000,00 M/cte., mensuales, sumas estas cuyo recaudo se pretende mediante la presente ejecución.

No obstante lo anterior, y si revisamos las pretensiones de la parte ejecutante y el auto mandamiento de pago proferido por el Juzgado, observamos que se ordenó el pago de las cuotas de administración adeudadas, así como el pago de la sanción moratoria causada a razón de \$20.000,00 M/cte., junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los valores adeudados, y hasta cuando el pago de dichas sumas se verifique, incurriéndose en grave error por parte del despacho al

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

..ordenar el pago de intereses sobre el valor acordado como sanción moratoria por el incumplimiento en el pago mensual de la cuota de administración, sin tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, los intereses moratorios se causan sobre el valor de las cuotas de administración, pero no se pueden causar sobre un valor que ha sido acordado por concepto de sanción moratoria, pues aceptar que dichos valores causaran intereses, equivaldría a admitir que se sancionara dos veces a mi representada (Sanción moratoria e intereses moratorios sobre dicho valor) por una misma conducta como es la de haber incurrido en mora en el pago de las cuotas de administración, lo cual está prohibido en nuestra legislación.

Así las cosas, estimo señor Juez que en el presente caso nos encontramos en presencia de un COBRO INDEBIDO DE INTERESES, situación está que se configura al pretender el pago de intereses moratorios sobre unos valores adeudados y que han sido impuestos por concepto de sanción moratoria.

PRETENSIÓN:

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probada la Excepción de COBRO INDEBIDO DE INTERESES.

PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Despacho tener como pruebas los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, y la actuación surtida en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Apoyo mis pretensiones en lo dispuesto en los artículos 90, y s. s. del C. de P. Civil; Artículos 2536 y s. s. del Código Civil, Ley 675 de 2001 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en el libelo demandatorio.

El suscrito en la Calle 6 #4-71 de Neiva-Huila, correo electrónico abogalalca@hotmail.es

Atentamente,


ALBERTO ALVARADO CASANOVA

c. c. 4.883.081 de Agrado-Huila
T. P. 109.969 del C. S. de la J.

Escrito de excepciones

ALBERTO ALVARADO <abogalalca@hotmail.es>

Jue 24/02/2022 15:30

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (487 KB)

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.pdf;

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
Abogado

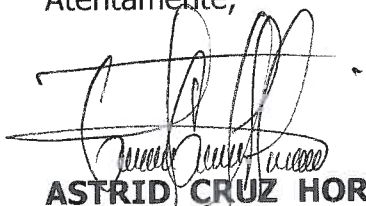
Señor
**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
Neiva - Huila

REF: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DE: **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA**
VS: **ASTRID CRUZ HORTUA**
RAD: **2020-00223-00**

ASTRID CRUZ HORTUA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.424.650 expedida en Neiva, Huila, en mi calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado-Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.969 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que ante ese Juzgado ha sido propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA**.

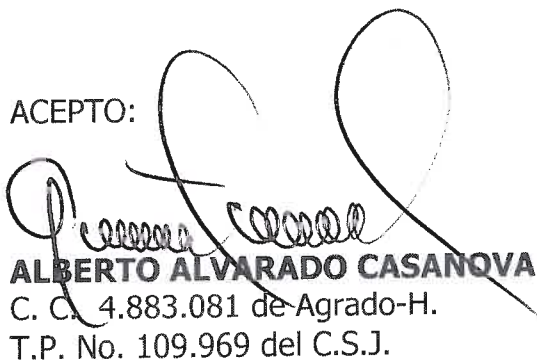
Mí apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, y todas aquellas facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



ASTRID CRUZ HORTUA
c. c. 26.424.650 de Neiva, Huila

ACEPTO:



ALBERTO ALVARADO CASANOVA
C. C. 4.883.081 de Agrado-H.
T.P. No. 109.969 del C.S.J.

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

Señora
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Neiva – Huila

REF: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA**
DTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA**
DDO; **ASTRID CRUZ HORTUA**
RAD: **2020-0022300**

ALBERTO ALVARADO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado, Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 109.969 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada **ASTRID CRUZ HORTUA**, encontrándome dentro del término legal, comedidamente manifiesto al despacho que formulo la siguiente Excepción en contra el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso:

COBRO INDEBIDO DE INTERESES:

La parte ejecutante busca mediante el presente trámite hacer efectivo el pago de las Cuotas de Administración adeudadas por la ejecutada, y que corresponden al inmueble ubicado en la Calle 21 Sur No. 21-90, Conjunto Residencial Jacaranda de la ciudad de Neiva, Huila, obligaciones estas que emanan del Reglamento de Propiedad Horizontal que rige el referido Edificio.

Revisado el expediente, encontramos que la parte ejecutante allega como título ejecutivo Certificación expedida por la Administradora del referido Conjunto Residencial, donde consta que la ejecutada adeuda las cuotas de administración correspondientes a los meses de octubre de 2018 a febrero de 2019, a razón de \$210.000,00 M/cte., mensuales; y las cuotas de administración correspondientes a los mes de marzo a octubre de 2019, a razón de \$220.000,00 M/cte., mensual. Así mismo, adeuda durante todo el lapso de tiempo en que se han causado las cuotas de administración (Octubre de 2018 a Octubre de 2019) una sanción moratoria acordada en Asamblea General a razón de \$20.000,00 M/cte., mensuales, sumas estas cuyo recaudo se pretende mediante la presente ejecución.

No obstante lo anterior, y si revisamos las pretensiones de la parte ejecutante y el auto mandamiento de pago proferido por el Juzgado, observamos que se ordenó el pago de las cuotas de administración adeudadas, así como el pago de la sanción moratoria causada a razón de \$20.000,00 M/cte., junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los valores adeudados, y hasta cuando el pago de dichas sumas se verifique, incurriéndose en grave error por parte del despacho al

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

..ordenar el pago de intereses sobre el valor acordado como sanción moratoria por el incumplimiento en el pago mensual de la cuota de administración, sin tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, los intereses moratorios se causan sobre el valor de las cuotas de administración, pero no se pueden causar sobre un valor que ha sido acordado por concepto de sanción moratoria, pues aceptar que dichos valores causaran intereses, equivaldría a admitir que se sancionara dos veces a mi representada (Sanción moratoria e intereses moratorios sobre dicho valor) por una misma conducta como es la de haber incurrido en mora en el pago de las cuotas de administración, lo cual está prohibido en nuestra legislación.

Así las cosas, estimo señor Juez que en el presente caso nos encontramos en presencia de un COBRO INDEBIDO DE INTERESES, situación está que se configura al pretender el pago de intereses moratorios sobre unos valores adeudados y que han sido impuestos por concepto de sanción moratoria.

PRETENSIÓN:

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probada la Excepción de COBRO INDEBIDO DE INTERESES.

PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Despacho tener como pruebas los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, y la actuación surtida en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Apoyo mis pretensiones en lo dispuesto en los artículos 90, y s. s. del C. de P. Civil; Artículos 2536 y s. s. del Código Civil, Ley 675 de 2001 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en el libelo demandatorio.

El suscrito en la Calle 6 #4-71 de Neiva-Huila, correo electrónico abogalalca@hotmail.es

Atentamente,



ALBERTO ALVARADO CASANOVA

c. c. 4.883.081 de Agrado-Huila
T. P. 109.969 del C. S. de la J.

RV: Escrito excepciones

Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/03/2022 17:15

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me permito reenviar el presente correo por ser de su competencia. Rad. 2020-00223-00.

Cordialmente,

Jimmy Acevedo Barrero
Secretario

De: ALBERTO ALVARADO <abogalalca@hotmail.es>

Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 3:26 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Escrito excepciones

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
Abogado

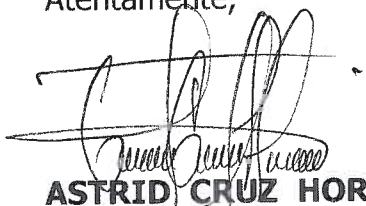
Señor
**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
Neiva - Huila

REF: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DE: **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA**
VS: **ASTRID CRUZ HORTUA**
RAD: **2020-00223-00**

ASTRID CRUZ HORTUA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.424.650 expedida en Neiva, Huila, en mi calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado-Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.969 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que ante ese Juzgado ha sido propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA**.

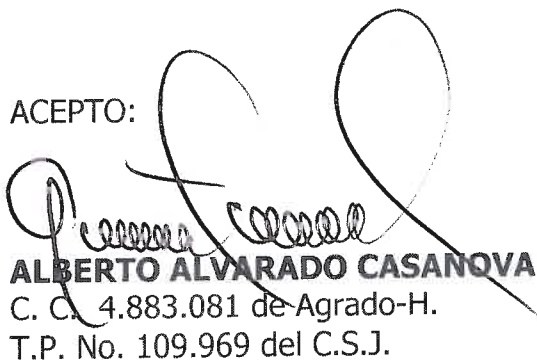
Mí apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, y todas aquellas facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



ASTRID CRUZ HORTUA
c. c. 26.424.650 de Neiva, Huila

ACEPTO:



ALBERTO ALVARADO CASANOVA
C. C. 4.883.081 de Agrado-H.
T.P. No. 109.969 del C.S.J.

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

Señora
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Neiva – Huila

REF: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA**
DTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA**
DDO; **ASTRID CRUZ HORTUA**
RAD: **2020-0022300**

ALBERTO ALVARADO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado, Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 109.969 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada **ASTRID CRUZ HORTUA**, encontrándome dentro del término legal, comedidamente manifiesto al despacho que formulo la siguiente Excepción en contra el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso:

COBRO INDEBIDO DE INTERESES:

La parte ejecutante busca mediante el presente trámite hacer efectivo el pago de las Cuotas de Administración adeudadas por la ejecutada, y que corresponden al inmueble ubicado en la Calle 21 Sur No. 21-90, Conjunto Residencial Jacaranda de la ciudad de Neiva, Huila, obligaciones estas que emanan del Reglamento de Propiedad Horizontal que rige el referido Edificio.

Revisado el expediente, encontramos que la parte ejecutante allega como título ejecutivo Certificación expedida por la Administradora del referido Conjunto Residencial, donde consta que la ejecutada adeuda las cuotas de administración correspondientes a los meses de octubre de 2018 a febrero de 2019, a razón de \$210.000,00 M/cte., mensuales; y las cuotas de administración correspondientes a los mes de marzo a octubre de 2019, a razón de \$220.000,00 M/cte., mensual. Así mismo, adeuda durante todo el lapso de tiempo en que se han causado las cuotas de administración (Octubre de 2018 a Octubre de 2019) una sanción moratoria acordada en Asamblea General a razón de \$20.000,00 M/cte., mensuales, sumas estas cuyo recaudo se pretende mediante la presente ejecución.

No obstante lo anterior, y si revisamos las pretensiones de la parte ejecutante y el auto mandamiento de pago proferido por el Juzgado, observamos que se ordenó el pago de las cuotas de administración adeudadas, así como el pago de la sanción moratoria causada a razón de \$20.000,00 M/cte., junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los valores adeudados, y hasta cuando el pago de dichas sumas se verifique, incurriéndose en grave error por parte del despacho al

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

..ordenar el pago de intereses sobre el valor acordado como sanción moratoria por el incumplimiento en el pago mensual de la cuota de administración, sin tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, los intereses moratorios se causan sobre el valor de las cuotas de administración, pero no se pueden causar sobre un valor que ha sido acordado por concepto de sanción moratoria, pues aceptar que dichos valores causaran intereses, equivaldría a admitir que se sancionara dos veces a mi representada (Sanción moratoria e intereses moratorios sobre dicho valor) por una misma conducta como es la de haber incurrido en mora en el pago de las cuotas de administración, lo cual está prohibido en nuestra legislación.

Así las cosas, estimo señor Juez que en el presente caso nos encontramos en presencia de un COBRO INDEBIDO DE INTERESES, situación está que se configura al pretender el pago de intereses moratorios sobre unos valores adeudados y que han sido impuestos por concepto de sanción moratoria.

PRETENSIÓN:

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probada la Excepción de COBRO INDEBIDO DE INTERESES.

PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Despacho tener como pruebas los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, y la actuación surtida en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Apoyo mis pretensiones en lo dispuesto en los artículos 90, y s. s. del C. de P. Civil; Artículos 2536 y s. s. del Código Civil, Ley 675 de 2001 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en el libelo demandatorio.

El suscrito en la Calle 6 #4-71 de Neiva-Huila, correo electrónico abogalalca@hotmail.es

Atentamente,


ALBERTO ALVARADO CASANOVA

c. c. 4.883.081 de Agrado-Huila
T. P. 109.969 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO
DEMANDADO	LAURA XIMENA FERNÁNDEZ CRUZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00017 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el extremo demandado, teniendo se ordenará correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 421 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de cinco (05) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

DESCORRE TRASLADO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - RAD: 2021-00017.

luis alfredo quesada garcia <alfredo.quesada.garcia@hotmail.com>

Mié 26/10/2022 9:59

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

NEIVA - HUILA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00017-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO
DEMANDADO	LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ
ASUNTO	CONTESTACION DEMANDA

LUIS ALFREDO QUESADA GARCIA, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía 1.080.291.738 de Palermo- Huila y portador de la T.P. 237.548 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda y sus anexos y a su vez contestar la misma formulada por el señor **HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO** a través de su apoderado judicial, la cual se aporta en formato PDF, junto con el respectivo poder debidamente otorgado con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente;

LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA

Abogado.

Especialista en Derecho Disciplinario - U. Externado de Colombia.

Especialista Contratación Estatal - U. Sabana.

Carrera 16 No. 41-72 - Oficina 408.

Centro Empresarial San Juan Plaza.

(57) 3103087636 - 866-6886

Neiva, Huila - Colombia.



LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA

Abogado

Esp. Contratación Estatal - U. Sabana

Esp. Derecho Disciplinario - U. Externado

Señor:

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

NEIVA - HUILA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00017-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO
DEMANDADO	LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ
ASUNTO	CONTESTACION DEMANDA

LUIS ALFREDO QUESADA GARCIA, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía 1.080.291.738 de Palermo- Huila y portador de la T.P. 237.548 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda formulada por el señor **HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO** a través de su apoderado judicial de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: No es cierto, es una afirmación abstracta e imprecisa realizada por el demandante que carece de soporte probatorio, en la medida en que no define la cantidad, el concepto y las fechas en que supuestamente se realizaron dichos préstamos de dinero a mi representada, y mucho menos, en las cuales debían ser cancelados los mismos.

EL HECHO SEGUNDO: No es un hecho, es la transcripción de un aparte de los elementos materiales que pretenden ser tenidos como prueba y allegados con el libelo introductorio, junto con argumentos que sirven de base a la contraparte para su teoría del caso; documentos que deberán ser sometidos a la verificación de su veracidad y autenticidad.

Ahora bien, más allá del cruce de correos aducido, se tiene que la transcripción presentada de estos no evidencia la generación de obligaciones dinerarias a cargo de mi poderdante y a favor del demandante.

Carrera 16 # 41 - 72 - Of-408.

Centro Empresarial San Juan Plaza.

Email: alfredo.quesada.garcia@hotmail.com

Telefax: 8666886 - 3103087636

Neiva, Huila



LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA

Abogado

Esp. Contratación Estatal - U. Sabana

Esp. Derecho Disciplinario - U. Externado

EL HECHO TERCERO: No es cierto, pues de la transcripción del presunto pantallazo de WhatsApp que arrima la parte demandante solo se observa el aparente envío de una transacción electrónica por parte de mi prohilada aparentemente hacia la parte actora, que dicho sea de paso, no cuenta con especificación de la fecha en que fue remitido el mencionado mensaje de datos, de tal suerte que es posible que aquel fuese enviado en una data distinta a la que afirma el demandante, documento que de la misma manera deberá ser auscultado a fin de comprobar su veracidad y autenticidad.

No obstante, en ninguna forma se puede aseverar que de dicho pantallazo se desprenda la configuración de un arreglo de pago que obligue a mi mandante, en la medida en que las conciliaciones son un acuerdo de voluntades donde cada una de las partes manifiesta expresamente su ánimo conciliatorio, además de especificar claramente las circunstancias de objeto, tiempo, modo y lugar en que se va a desarrollar dicho acuerdo conciliatorio, aspectos imperativos para que exista una obligación clara, expresa y exigible, y de los cuales carece el mentado y presunto mensaje de datos de WhatsApp, pues la parte demandada asegura que se llegó a un acuerdo de pago equivalente a la cancelación por parte de mi mandante de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) mensuales, empero, el pantallazo de WhatsApp simplemente denota el envío de un comprobante de transacción bancaria y unos datos numéricos sin justificación, los cuales no atribuyen responsabilidad ni obligación dineraria a cargo de la señora LAURA XIMENA OSORIO.

EL HECHO CUARTO: No es un hecho, es una mera afirmación subjetiva. Aquí el abogado dedica este ítem a efectuar la liquidación de los intereses de mora de conformidad con el testimonio de su poderdante, esto es, únicamente tomando lo enunciado por su defendido, sin ningún documento que respalde dicha afirmación, ni los valores sobre los cuales se realiza el cómputo de la liquidación de intereses moratorios.

EL HECHO QUINTO: No es cierto, dado que la deuda aducida no existe, como quiera que no existe instrumento legal, título valor y/o documento alguno que compruebe lo expresado por la parte demandante, en esa senda, los valores enunciados en el presente hecho deberán ser probados por el abogado actor en el desarrollo del litigio que hoy nos convoca.

Carrera 16 # 41 - 72 - Of-408.

Centro Empresarial San Juan Plaza.

Email: alfredo.quesada.garcia@hotmail.com

Telefax: 8666886 - 3103087636

Neiva, Huila



LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA

Abogado

Esp. Contratación Estatal - U. Sabana

Esp. Derecho Disciplinario - U. Externado

II. A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo de manera torunda a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la parte actora esbozadas en el libelo de la demanda, toda vez que no le asiste el derecho invocado por cuanto se encuentra sustentado en afirmaciones esgrimidas por el demandante y en documentos que carecen de comprobación de veracidad y autenticidad.

SEGUNDA: Que se condene a la parte demandante a pagar la multa del 10% del valor de la deuda de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la Parte demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho en que debió incurrir mi poderdante, tales como representación judicial a cargo de un profesional del derecho.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito proponer a nombre de mi representada la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

La finalidad del proceso monitorio es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo y la consecuente ejecución a petición del acreedor.¹ Este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía.²

El artículo 420 del Código General del Proceso determina los requisitos de la demanda del proceso monitorio, es así como en su numeral 4 hace referencia a los hechos que sirven de fundamento a la misma [demanda], los cuales deben ser *“debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.”*³ (Cursiva fuera del texto original)

No obstante, los hechos esbozados en el libelo introductorio carecen de dicho requerimiento, por el contrario se limitan a señalar la aparente existencia de una

¹ Colmenares (2013)

² Corte Constitucional Sentencia C-159/16. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

³ Código General del Proceso. Artículo 420 numeral 4.

Carrera 16 # 41 – 72 – Of-408.
Centro Empresarial San Juan Plaza.
Email: alfredo.quesada.garcia@hotmail.com
Telefax: 8666886 - 3103087636
Neiva, Huila



LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA

Abogado

Esp. Contratación Estatal - U. Sabana

Esp. Derecho Disciplinario - U. Externado

obligación dineraria de mi prohijada hacia la parte actora sin exponer la génesis de la deuda o los conceptos bajo los cuales esta llevó a cabo, de tal suerte que, al presentarse ambigüedad sobre el monto y estructuración de la misma, sus pretensiones no son claras, expresas ni actualmente exigibles.

Ahora bien, allegan como elementos materiales de prueba copia del contenido de correos electrónicos enviados por el demandado a mi mandante de fecha 21 de octubre de 2019 y un pantallazo de WhatsApp de parte de la demandada a la parte actora el 20 de noviembre de 2019, según su dicho.

En este sentido, es pertinente traer a colación la Ley 527 del 18 de agosto de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”; en esta normativa se fijaron los aspectos fundamentales para el uso de los mensajes de datos en el marco de un proceso judicial, esto es, la definición de mensaje de datos y los requisitos para que estos obtengan el mismo valor probatorio que un documento en papel, es así como la Ley 527 en su precepto 2 reconoce como mensaje de datos a “*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

Más adelante, el artículo 11 ibídem señala los criterios para valorar probatoriamente un mensaje de datos:

ARTÍCULO 11. *Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.*

Por su parte, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional se ha pronunciado recientemente sobre los documentos electrónicos aduciendo que son como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Seguidamente indica el cuerpo colegiado que otras manifestaciones de esta última [prueba electrónica] son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de

Carrera 16 # 41 – 72 – Of-408.

Centro Empresarial San Juan Plaza.

Email: alfredo.quesada.garcia@hotmail.com

Telefax: 8666886 - 3103087636

Neiva, Huila



LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA

Abogado

Esp. Contratación Estatal - U. Sabana

Esp. Derecho Disciplinario - U. Externado

comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la transmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario.”⁴

En este punto, es menester precisar que las simples capturas de pantalla o pantallazo proveniente de la aplicación Whatsapp comportan un alto valor de informalidad, de tal manera que no forja el grado de certeza ni autenticidad necesario ante un juez, toda vez que al ser un archivo existe la probabilidad de ser alterado con otros software bajo programas de edición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-043-2020, en tratándose de múltiples mensajes de WhatsApp los cuales fueros presentados como pantallazos, acoge la doctrina proferida por el señor Gastón Enrique Bielli, Director de la Comisión de Informática Jurídica e Inteligencia Artificial de la Federación Argentina de Colegios de Abogados⁵, y decantó:

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad” (negrilla fuera del texto original)

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-043 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

⁵ Artículo “Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia”. Gastón Enrique Bielli. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas>

Carrera 16 # 41 – 72 – Of-408.
Centro Empresarial San Juan Plaza.
Email: alfredo.quesada.garcia@hotmail.com
Telefax: 8666886 - 3103087636
Neiva, Huila



LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA

Abogado

Esp. Contratación Estatal - U. Sabana

Esp. Derecho Disciplinario - U. Externado

En síntesis, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.⁶

De lo expuesto es dable concluir que dichos pantallazos pueden estar sujetos a manipulaciones o modificaciones con gran facilidad y con mínimos conocimientos en tecnología, lo anterior gracias a la amplia gama de aplicaciones digitales de edición y/o generadores de pantallazos de WhatsApp, donde se es posible falsear la batería, la hora y los íconos que se vislumbran en la parte superior de la pantalla del celular, y por supuesto, los mensajes en toda su extensión.

Teniendo en cuenta lo esgrimido en precedencia pasamos a analizar y desvirtuar los elementos de prueba aportados por la parte actora.

En primer lugar se allega una impresión en papel de los pantallazos de correos electrónicos enviados entre las partes, los cuales no corresponden al mensaje de datos original conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, donde en ninguno de ellos mi prohijada acepta o reconoce una obligación dineraria en calidad de deudora con el señor Héctor Osorio.

Observando el contenido de los correos, mi representada sostiene en primer lugar la siguiente frase **“Este mes tuve un inconveniente y no puedo cumplir. El sgte [sic] mes continúo”**, aquí claramente no se asevera la existencia de una deuda a su cargo, simplemente se realiza una manifestación sin especificación o argumentación que permita asegurar que dicho texto hace referencia a dinero, ante lo escueto del mensaje, el válido afirmar que podría aludir a cualquier otro tema diferente al aparente préstamo de efectivo alegado por la contraparte.

Posteriormente en respuesta a varios correos intimidantes de la parte actora mi poderdante indica **“Tiene que calmarse, no se porq [sic] se enfurece de esa gorma y toma el atrevimiento de hablar con mi amiga. En ningún momento**

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-043 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuatras. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)



LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA

Abogado

Esp. Contratación Estatal - U. Sabana

Esp. Derecho Disciplinario - U. Externado

he negado la deuda ni le he dicho q no voy a pagarle. Solo q [sic] este mes no puedo”, sobre este mensaje de datos es imperativo aclarar que, a pesar de mencionar el pago de una deuda, Laura Ximena Fernández de ninguna manera relata el valor u origen de estructuración de la misma, de tal suerte que es probable que se encuentren hablando de una deuda ajena a mi mandante y/o diferente a la que hoy la parte convocante pretende reclamar, pues no se avizoran dentro de los correos los valores que enuncia la el abogado actor en el apartado de pretensiones.

Finalmente allegan un pantallazo de WhatsApp donde aparece el envío de una constancia de transacción electrónica y unos datos numéricos escritos sin indicación. Como bien se exhibió, de conformidad con la interpretación otorgada por la Corte Constitucional **Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos.**

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera dicho pantallazo como prueba electrónica, este tampoco sugiere la existencia de una obligación dineraria atribuida a mi mandante, en la medida en que no se expresa explícitamente ni se puede inferir lo antes dicho, pues es factible que la conversación que allí se visibiliza verse sobre infinidad de temas que no corresponden a la tesis presentada por la parte demandante.

De otro lado, frente a la presunción de autenticidad, el doctrinante Jairo Parra Quijano, manifiesta que el hecho que exista tal presunción de autenticidad no significa que no puedan ser tachados de falsos, al respecto Parra (2006) indica que: “*darle autenticidad a los documentos, por el simple aporte al proceso, significa probatoriamente manejarla como presupuesto de trabajo(...)*” (p. 555), Esto nos lleva a concluir, que cualquier documento podrá ser tachado de falso, y que será dentro del proceso, con el respeto de las garantías tanto Constitucionales como Legales, en donde se validará en forma adecuada el documento señalado, y sus resultados serán asumidas por las partes; hecho por el cual el aducido documento será sometido a dicha tacha.

Carrera 16 # 41 – 72 – Of-408.

Centro Empresarial San Juan Plaza.

Email: alfredo.quesada.garcia@hotmail.com

Telefax: 8666886 - 3103087636

Neiva, Huila



LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA

Abogado

Esp. Contratación Estatal - U. Sabana

Esp. Derecho Disciplinario - U. Externado

Con todo, y teniendo en cuenta que no existe contrato, título valor o documento legal que soporte la teoría del caso de la parte actora, aunado a que no solicitaron la práctica de testimonios de terceros que pudiesen corroborar su dicho, reiteramos que la parte actora no probó el monto descrito así como tampoco demostró que mi mandante le adeudara dicha suma monetaria, por lo que esta defensa no reconoce o acepta la deuda deprecada por el actor e insiste en la negativa a la existencia de obligación dineraria en cabeza de mi representada, como quiera que los elementos de prueba aportados con el libelo de la demanda no revelan o tan siquiera insinúan que la señora Laura Ximena Fernández Cruz se encuentre obligada a cancelar por concepto de capital la suma de \$10.000.000 más intereses por valor de \$3.451.100, y otras expensas monetarias como lo proyecta la parte demandante en sus pretensiones.

IV. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y ordene las siguientes pruebas:

Interrogatorio De Parte:

- **HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.213.525, quien puede ser requerido al correo electrónico hfozhfoz@hotmail.com

Testimonial:

Decrétese y practíquese el testimonio de la señora **Jenifer Anisla Ramirez Torres**, Identificada con cédula No. 1.030.553.308 quien conoce de vista, trato y amistad a mi mandante, y puede dar fe, basada en su vínculo de amistad, de la inexistencia de la deuda referida. La referida testigo podrá ser contactada al correo electrónico jenniferramireztorres@hotmail.com o por intermedio de esta defensa.

Tacha de Falsedad:

Respecto de los documentos aportados pretendiendo validarse como prueba con el libelo de la demanda y que se relacionan a continuación:

- ✓ Copia del contenido de los correos electrónicos enviados por la demanda al demandante de fecha 21 de octubre de 2019 – hora 2:25 PM

Carrera 16 # 41 – 72 – Of-408.

Centro Empresarial San Juan Plaza.

Email: alfredo.quesada.garcia@hotmail.com

Telefax: 8666886 - 3103087636

Neiva, Huila



LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA
Abogado
Esp. Contratación Estatal - U. Sabana
Esp. Derecho Disciplinario - U. Externado

- ✓ El pantallazo de WhatsApp enviado el 2019/11/20 hora 12:59:54 1:00pm por la demandada al demandante.

La tacha de falsedad se sustenta en que los documentos que se aportan, no se acompañan de una cadena de custodia que garantice su autenticidad a la hora ser presentados ante el Juez, tampoco se relacionan, (*para el caso del pantallazo de WhatsApp*) la línea del emisor y del destinatario, ni mucho menos, se aportan los equipos móviles con los cuales se realizó el envío y recibo de dicha mensajería, con el propósito que la misma sea confrontada en su autenticidad.

Frente a la tacha de falsedad el Consejo de Estado indica que lo primero que amerita ser precisado es que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, según las voces del artículo 244 del Código General del Proceso.

“Se colige entonces que la presunción de autenticidad de los documentos, esto es, la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o la certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad.

Así mismo, los documentos requieren ser veraces, es decir, deben ajustarse a la realidad fáctica, excluyendo falsedades, pues para quienes los otorgan resulta imperativo cumplir con los postulados de la buena fe de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política.

Así mismo, de conformidad con el artículo 270 de este compendio normativo, es necesario que quien realice la tacha debe expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración (...)”

Para tal efecto, y con miras a determinar la veracidad de los documentos referenciados, solicito al despacho decrete y ordene la siguiente prueba:

DICTAMEN PERICIAL: El cual deberá ser realizado por expertos en informática forense del CTI o la DIJIN, dado que son las Entidades que cuentan con los equipos y personal calificados para efectuar dicho dictamen, quienes determinaran la autenticidad de los documentos, cuáles fueron los equipos emisor y receptor, con

⁷ **Sentencia 2016-00043 de octubre 27 de 2016.** SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA - Radicación: 68001-23-33-000-2016-00043-01. Consejera Ponente: **Dr. Rocío Araújo Oñate** - Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Carrera 16 # 41 – 72 – Of-408.
Centro Empresarial San Juan Plaza.
Email: alfredo.quesada.garcia@hotmail.com
Telefax: 8666886 - 3103087636
Neiva, Huila



LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA

Abogado

Esp. Contratación Estatal - U. Sabana

Esp. Derecho Disciplinario - U. Externado

qué tipo de líneas se cruzaron los datos, y si los documentos han sido o no editadas, para determinar si puede o no ser considerada como original, y consecuentemente como prueba dentro del presente proceso.

V. ANEXOS

- Poder para actuar, de conformidad con los lineamientos del decreto 806 de 2020.

VI. NOTIFICACIONES

- Al suscrito: LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA y mi apoderada en la carrera 16 # 41 - 72 - Of-408 Centro Empresarial San Juan Plaza. E-mail: alfredo.quesada.garcia@hotmail.com; celular 3103087636

Del señor Juez,

Cortésmente,

LUIS ALFREDO QUESADA GARCIA

C.C. 1.080.291.738 de Palermo Huila.

T.P. 237.548 del C.S. de la J.

Carrera 16 # 41 - 72 - Of-408.
Centro Empresarial San Juan Plaza.
Email: alfredo.quesada.garcia@hotmail.com
Telefax: 8666886 - 3103087636
Neiva, Huila



LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA
Abogado
Esp. Contratación Estatal - U. Sabana
Esp. Derecho Disciplinario - U. Externado

Señor;

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

REF: PODER ESPECIAL.

DEMANDADA: LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ.

RADICADO: 41-001-41-89-007-2021-00017-00

LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ, mayor de edad, domiciliada en Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.081.153.290 de Rivera, respetuosamente manifiesto a través del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS ALFREDO QUESADA GARCIA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 237.548 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve a cabo la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia, promovido por el señor HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para llevar a cabo las actividades pertinentes como recibir, renunciar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, presentar recursos y toda otra facultad inherente a la protección de mis intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del proceso, Ley 734 de 2002, Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables.

Atentamente,

LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ.
C.C. 1.081.153.290 de Rivera
lauraxi10@hotmail.com

Acepto:

LUIS ALFREDO QUESADA GARCIA
C.C. 1.080.291.738 de Palermo Huila
T.P. No. 237.548 del C.S.J
alfredo.quesada.garcia@hotmail.com

Carrera 16 No. 41-72 Oficina - 408
Centro Empresarial San Juan Plaza
Email: alfredo.quesada.garcia@hotmail.com
Telefax: 8666886 - 3103087636
Neiva Huila

Poder Laura Rad 2021-00017.pdf

Laura ximena Fernandez Cruz <lauraxi10@hotmail.com>

Mar 4/05/2021 12:54 PM

Para: Alfredo.quesada.garcia@hotmail.com <Alfredo.quesada.garcia@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (402 KB)

Poder Laura Rad 2021-00017.pdf;

Señor:

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

NEIVA - HUILA

E. S. D

RADICADO 41-001-41-89-007-2021-00017-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO

DEMANDADO: LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ

ASUNTO: PODER ESPECIAL

LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ , mayor de edad, domiciliada en Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.081.153.290 de Rivera, respetuosamente manifiesto, a través del presente escrito que adjunto en documento tipo PDF, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS ALFREDO QUESADA GARCIA, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 237.548 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente en el proceso de la referencia, lo anterior a fin de cumplir con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Obtener [Outlook para Android](#)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	DISTRILLANTAS S.A.
DEMANDADO	JHON FREDDY LÓPEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00127 00

ASUNTO:

La entidad **DISTRILLANTAS S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JHON FREDDY LÓPEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de marzo de 2021 con fundamento en tres facturas presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JHON FREDDY LÓPEZ** fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JHON FREDDY LÓPEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

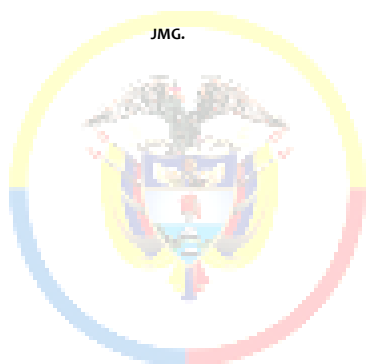
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$75.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”
DEMANDADO	MILTON FREDY TOVAR LEÓN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00224 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **31 de enero** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:

* Pagaré No. 018353

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

* Tabla de amortización pagaré No. 018353

- Tener como prueba los documentos allegados con el escrito que descurre traslado de las excepciones, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:

- Certificado gestiones de cobro.
- Carta enviada al INPEC.
- Estado de cuenta.

2.2.- Por la parte DEMANDADA:

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

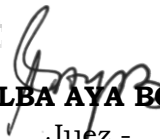
práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Farith Paladinez Paladinez	C.C. N° 1.004.441.143
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00651-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la Dr. **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND** no acepto el nombramiento realizado el 13/10/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho a la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **DANIEL FELIPE ANDRADE RUJANA** identificado con C.C. N° 1.075.280.324 y T.P. N° 319.852 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **FARITH PALADINEZ PALADINEZ** identificada con C.C. N° 1.004.441.143

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (felipe18146@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	YURI TATIANA MAJÉ POLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00968 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1º.- **REQUERIR** al Pagador del **LA COOPERATIVA COONFIE** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-00968/1165** del 16 de Junio del 2022, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 22 de Junio de ese mismo año, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o hasta el 30% de los Honorarios, comisiones y demás emolumentos que perciba la demandada **YURI TATIANA MAJÉ POLO** con C.C. 1.077.876.233, en virtud a su contrato con esa entidad, informando que la medida se debe limitar a la suma de **\$4.500.000. 00 M/Cte.**, para lo cual se adjunta copia del respectivo pantallazo de envío:



2º.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Eduardo Rodríguez Parra	C.C. N° 12095914
Demandado	Andrés Gilberto Salgado Murcia	C.C. N° 83044997
	Yesid Cumbe Brand	C.C. N° 12119868
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00177-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de los demandados **ANDRÉS GILBERTO SALGADO MURCIA** identificado con C.C. N° 83044997 y **YESID CUMBE BRAND** identificada con C.C. N° 12119868 que se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **CESAR GRANADOS CALDERON** identificado con C.C. N° 91.519.146 y T.P. N° 229.649 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los demandados **ANDRÉS GILBERTO SALGADO MURCIA** identificado con C.C. N° 83044997 y **YESID CUMBE BRAND** identificada con C.C. N° 12119868.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (abogadocesargranados@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
DEMANDADO	LORENA CUENCA LAVAO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00325 00

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en que informan los requisitos para llevar a cabo el estudio grafológico y revisada la documentación hasta el momento incorporada por la demandada, resulta necesario requerirla para efectos de que en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue documentos en que consten sus firmas y manuscritos elaborados para el año 2018 y 2019, mismas que se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas, documentos públicos y privados (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadoras de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personas a distintas oficinas), entre otros, siempre que se encuentren en original.

No obstante, en caso de no contar con la documentación aquí requerida, deberá aportar dentro del término señalado una declaración extrajuicio realizada ante Notaría, en que haga referencia al presente trámite con la identificación del radicado y las partes procesales, expresando tal situación, en cuyo caso se remitirán a la autoridad competente las piezas hasta ahora recolectadas, teniendo en cuenta que el estudio estará supeditado a la pertinencia y conducencia de cada firma en razón a que como fue informado por el referido Instituto el gesto gráfico es susceptible de cambios en términos de semanas o meses y por lo tanto es necesario evaluar las constantes variaciones del modus escritural en un ámbito de tiempo lo más coetáneo posible.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIÁN ROJAS CORTE
DEMANDADO	JOSÉ FREDY SERRATO AVENDAÑO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00666 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al Pagador de **CORPOSANPEDRO** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2022-00666/1963** del 07 de Octubre del 2022, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 10 de Octubre de ese mismo año, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado **JOSÉ FREDY SERRATO AVENDAÑO** identificado con C.C. N° 1.075.298.898, en virtud a su contrato con esa entidad, informando que la medida se debe limitar a la suma de **\$6.000.000. 00 M/Cte.**, para lo cual se adjunta copia del respectivo pantallazo de envío:



2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO
RADICADO	410014189 007 2022 00846 00

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

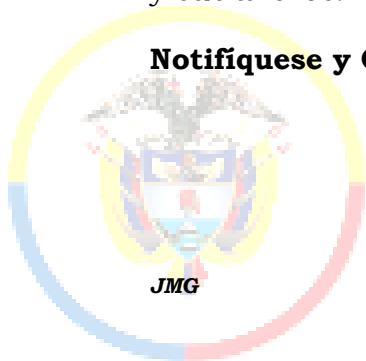
En virtud del escrito allegado y suscrito por el demandado **ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO**, en el que contesta la demanda, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP a tenerlo notificado por conducta concluyente. En consecuencia, el Juzgado **ORDENA:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor **ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO** identificado con C.C. N° 7.728.708, según los expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00846 00

ASUNTO:

La señora **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en dos letras de cambio, una suscrita el 29 de diciembre de 2011 y que vencía el 30 de agosto de 2020 y la otra suscrita el 23 de marzo de 2012 y que vencía el 30 de agosto de 2020, presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA** identificado con C.C. 55.167.773 contra **ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO**, con C.C. No. 7.728.708, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 29 de diciembre de 2011 y que venció el 30 de agosto de 2020
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el citado capital a la tasa del 1% sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2011 y hasta el 30 de agosto de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por la suma de **\$3.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 23 de marzo de 2012 y que venció el 30 de agosto de 2020
- 2.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el citado capital a la tasa del 1% sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de marzo de 2012 y hasta el 30 de agosto de 2020.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA** identificada con C.C. 55.167.773, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.

Señores
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (REPARTO)

Neiva - Huila

Referencia: Demanda

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y de Única Instancia

Demandante: Norma Constanza Rodríguez Escorcia

Demandado: Andrés Mauricio Rivera Lozano

Radicación Por Reparto: repartocivilniva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA, mayor de edad, domiciliada y residente en el Corregimiento de Fortalecidas del Municipio de Neiva (H.), Ocupación Empleada, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.167.773 expedida en Neiva (H.), en mi calidad de demandante, obrando en nombre propio contra la parte demandado **ANDRES MAURICIO RIVERA LOZANO**, mayor de edad, vecino del Corregimiento de Fortalecidas del Municipio de Neiva (H.), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.728.708, expongo y formulo ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (REPARTO)**, mediante un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y de Única Instancia previsto en los Dos (2) Títulos Valores u Letras de Cambio con fundamento en los términos siguientes:

HECHOS

1.- Que la parte demandado **ANDRES MAURICIO RIVERA LOZANO**, suscribe y firma Dos (2) Letras de Cambio por Valor de la **Primera Letra de Cambio** de Un Millón de Pesos (\$ 1.000.000.00) M. Cle., y la **Segunda Letra de Cambio** por valor de Tres Millones de Pesos (\$ 3.000.000.00) M. Cle., como capitales sin abonos a la Orden de la suscrita Hoy demandante **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA**.

2.- Que Ambas Letras de Cambio en referencia se firmaron por los suscriptores en el Corregimiento de Fortalecidas del Municipio de Neiva (H.) quedando presencial y verbalmente Pactado entre las Partes suscriptores y de Autorizado como Carta de Instrucción Verbal por el Deudor Hoy Demandado Andrés Mauricio Rivera Lozano llenarse los Espacios en Blanco de las Dos (2) Letras de Cambio ante Un Testigo Femenino Presencial **ADELINA MORENO DIAZ** con fechas de Vencimientos de Pagos, así:

2.1.- La **Primera Letra de Cambio** por valor de \$ 1.000.000.00 suscrita el 29 de Diciembre de 2011 para el día Vencimiento de Pago en fecha **Treinta (30) del mes de Agosto (08) de Dos Mil Veinte (2020)** con **Intereses Corrientes** Acordado entre los Firmantes y/o Suscriptores al Uno (1 %) Por Ciento Mensual en referencia.

2.2.- La **Segunda Letra de Cambio** por valor de \$ 3.000.000.00 suscrita el 23 de Marzo de 2012 para el día Vencimiento de Pago en fecha **Treinta (30) del mes de Agosto (08) de Dos Mil Veinte (2020)** con **Intereses Corrientes** Acordado entre los Firmantes y/o Suscriptores al Uno (1 %) Por Ciento Mensual en referencia.

3.- Que Repetidas ocasiones se le ha hecho su respectivo Cobro al Deudor Moroso en mención de las Dos (2) Letras de Cambio en relación y en una Ocasión de Cobro en fecha **04 de Junio de 2020** quedando el Deudor Moroso de Recoger los Dos (2) Títulos Valores en referencia en un solo Pago ante la Testigo Presencial **ADELINA MORENO DIAZ** se llenan los espacios en blanco Autorizado por el Deudor para fecha de Vencimientos de Pagos el día **Treinta (30) del mes de Agosto (08) de Dos Mil Veinte (2020)** Deudor Moroso que NO Cumplió los Pagos, haciendo caso omiso y en la actualidad Sin Abonos adeuda los **Capitales**, más sus respectivos **Intereses Corrientes** y más **Intereses Moratorios**, este último de Intereses Moratorios por Liquidarse en su momento dado a la tasa máxima certificada por la Super Intendencia Financiera de Colombia hasta cuando se verifique sus Pagos Totales de las obligaciones.

4.- Que las Dos (2) **Letras de Cambio** en comento para sus respectivos cobros judiciales en Demanda Civil Ejecutivo, reúne los requisitos de plenitud, las condiciones de fondo y forma, tal como lo acreditan las Normas Jurídicas Vigentes, Concordantes y Complementarias, en consecuencia legal hacen Prueba en contra de la Parte Demandado **ANDRES MAURICIO RIVERA LOZANO** sobre unas **obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles** en su contra previsto en el Ordenamiento Jurídico del artículo 422 del Código General del Proceso y del art. 488 del Código de Procedimiento Civil, constituye títulos de ejecución y funda medidas Preventivas y/o Cautelares en el Futuro se tenga Conocimiento de Salarios Laborales y de Bienes Muebles e Inmuebles que se denuncien con posterioridad que ostentan Posesión y Propiedad contra la parte Demandado dentro del territorio Nacional de Colombia o en el lugar que se indiquen y se anuncian al Proceso de Ejecución.

PRETENSIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto en este escrito, en mi calidad Parte Demandante **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA** contra la Parte Demandado **ANDRES MAURICIO RIVERA LOZANO**, de manera respetuosa se solicita al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (REPARTO)**, conlenga las siguientes Consideraciones iguales o similares en los siguientes:

PRIMERO. - Que se **LIBRE MANOAMIENTO DE PAGO** en contra del Deudor en condición Parte Demandado **ANDRES MAURICIO RIVERA LOZANO** a favor de la Acreedora en calidad Parte Demandante **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA**, en las Sumas siguientes:

1.- **CAPITAL.** El de Un (1) Título Valor y/o **Primera Letra de Cambio**, Sin Abonos por valor dado y firmado de Un Millón de Pesos (\$ 1.000.000.00) M. Cle., suscrito el 29 de Diciembre de 2011 con **Vencimiento de Pago el 30 de Agosto de 2020** Pagadero en el Municipio de Neiva – Huila.

1.1.- **INTERESES CORRIENTES** Pactado dentro de la **Primera Letra de Cambio**, Sin Abonos a partir del día siguiente del 29 Diciembre 2011 por Liquidarse al 1 % **Mensual** hasta el **30 de Agosto de 2020** fecha de su Vencimiento de Pago de la Obligación Crediticia que NO Cumplió la parte Demandado.

1.2.- **INTERESES MORATORIOS** de la **Primera Letra de Cambio**, Sin Abonos a partir del día siguiente del **30 de Agosto de 2020** por Liquidarse en su momento dado a la tasa más alta certificada por la Super Intendencia Financiera de Colombia hasta cuando se verifique su pago total de la obligación.

2.- **CAPITAL.** El de Un (1) Título Valor y/o **Segunda Letra de Cambio**, Sin Abonos por valor dado y firmado de Tres Millones de Pesos (\$ 3.000.000.00) M. Cle., suscrito el 23 de Marzo de 2012 con **Vencimiento de Pago el 30 de Agosto de 2020** Pagadero en el Municipio de Neiva – Huila.

2.1.- **INTERESES CORRIENTES** Pactado dentro de la **Segunda Letra de Cambio**, Sin Abonos a partir del día siguiente del 23 Marzo 2012 por Liquidarse al 1 % **Mensual** hasta el **30 de Agosto de 2020** fecha de su Vencimiento de Pago de la Obligación Crediticia que NO Cumplió la parte Demandado.

2.2.- **INTERESES MORATORIOS** de la **Segunda Letra de Cambio**, Sin Abonos a partir del día siguiente del **30 de Agosto de 2020** por Liquidarse en su momento dado a la tasa más alta certificada por la Super Intendencia Financiera de Colombia hasta cuando se verifique su pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Que se Condene en Costas y Agencias del Derecho a la parte Demandado.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

1.- De Un (1) folio Digitalizado Original **Primer Título Valor** Un Millón de Pesos (\$ 1.000.000.00) M. Cle.

2.- De Un (1) folio Digitalizado Original **Segundo Título Valor** Tres Millones de Pesos (\$ 3.000.000.00) M. Cle.

TESTIMONIALES

1.- **ADELINA MORENO DIAZ**, ubicada en la **Carrera 3 No. 3 – 57** barrio la Carriera del Corregimiento de Fortalecidas del Municipio de Neiva, Cedula No. 55.174.435 de Neiva (H.), al ser Testigo Presencial de Autoriza el Deudor Andrés Mauricio Rivera Lozano en fecha **04 de Junio de 2020** de llenarse los espacios en Blanco de Vencimientos de Pagos de las Dos (2) Letras de Cambio con Vencimientos de Pagos Acordada **30 de Agosto de 2020** que la Acreedora le Hizo Releja a un Total de \$ 7.000.000.00 Pesos de Capitales, Intereses Corrientes y Moratorios siempre y en cuando con Adverencia de Recoger de Pago las Dos (2) Letras de Cambio en esas fechas Vencimientos de Pagos, cosa que NO lo Hizo el Deudor de Cumplir a ese Vencimiento de Pagos en referencia y se reitera la Adverencia dada de la Acreedora al Deudor en el evento de **NO Cumplir** en fecha los Pagos de Vencimientos **30 Agosto 2020** de las Dos (2) Letras de Cambio con la Salvedad Adverencia de la Acreedora con el Deudor de **NO** dar lugar o **NO** mantener la Releja Integral y Total de \$ 7.000.000.00 Pesos M. Cle., después del **30 Agosto 2020** y continuará igual posición inicial de la Obligación Crediticia de Capitales, Intereses Corrientes y Moratorios hasta cuando se verifique sus Pagos Totales de la Obligación, de estos Hechos Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar es Testigo Presencial la señora Adeline Moreno Diaz quien podrá

ubicarse y requerirse en el Corregimiento de Fortalecidas del Municipio de Neiva – Huila en la Dirección física antes mencionada o de ser Ciada por conducto de la suscrita Demandante. La Testigo cuenta con Correo Electrónico adelinamora41@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Arts. 25 (Cuantía); 82 (Demande); 422 (Título Ejecutivo); 430 (Mandamiento Ejecutivo) C. G. P.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO.- Arts. 619, 622, 647, 894 C. Co.
- 3.- LEY 2213 DE 2022: Establece Vigencia Decreto - Ley 806 de 2020 su Continuidad.
- 4.- DEMÁS NORMAS JURIDICAS: Vigentes, Concordantes y Complementarias.

PROCEDIMIENTO - COMPETENCIA - CUANTIA

Por tramitarse en un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía y Única Instancia, es de Competencia a este Juzgado por la naturaleza de la Demanda y Domicilios de las Partes Demandante y Demandado, y la Cuantía de mínima se estima razonable igual o superior a Diez Millones de Pesos (\$ 10.000.000.00) M. Cte.

NOTIFICACIONES

- 1.- La Parte Demandado **ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO** en la Dirección física de la Carrera 5 No. 4 – 39 Corregimiento de Fortalecidas del Municipio de Neiva – Huila, (H.), bajo juramento se desconoce de Correo Electrónico del Demandado.
- 2.- La Parte Demandante **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA** en el Corregimiento de Fortalecidas del Municipio de Neiva (H.) o en la Dirección física de la Calle 50 A No. 5 A – 68 Oficina 303 de Neiva – Huila, y/o en la Secretaría del Juzgado, Correo Electrónico ansuar58@hotmail.com Celulares Móvil 3208963804 y 3223633630.

- 3.- Y de Otras Direcciones Físicas que Posteriormente u en el Futuro se conozcan de la Parte Demandado Mauricio Andrés Rivera Lozano.

Atentamente,

Norma Constanza Rodríguez
NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA
 Parte Demandante
 C.C. No. 55.167.773 de Neiva (H.)

H.D.I.D.

ACEPTADA	
CEDULA O NIT.	
CEDULA O NIT.	
No. <u>29</u>	LETRA DE CAMBIO POR \$ <u>1000.000</u>
FECHA: <u>29.12.2011</u>	SEÑOR (ES) <u>MURILLO RIVERA</u>
Lozano C.C. # <u>7.728.308</u>	DI. DE <u>29 de agosto</u> de <u>2011</u>
SE SERVIRÁN (D/S) PAGAR SOLAMENTE EN <u>Neiva - Huila</u> POR ESTA	
UNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO Y LA PRESENTACION PARA	
NO. PAGO, A LA ORDEN DE <u>Norma Constanza Rodriguez Escorcia</u> CANTIDAD DE	
<u>diez millones de Pesos - m.c.</u>	
PESOS M/L MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL <u>1</u> % DE MONA DEL <u>1</u> % MENSUALES	
ATENTAMENTE <u>R</u>	
55167773	
GIRADOS	
DIRECCION	TEL.
DIRECCION	TEL.
DIRECCION	TEL.

0000001

NOBIA CONDIZO RODRIGUEZ

55161773

CE. 728 708 ASIVA

CE. 728 708 ASIVA

ACEPTADA

CEDULA O NIT. _____

CEDULA O NIT. _____

No. _____

LETRA DE CAMBIO POR \$ **3000.000**

FECHA: **13 03 2012** SEÑOR (ES) **ANDRES MAURICIO BARRERA**

Lezano CC # 7.228.208 EL DIA **30 DE AGOSTO** DE **2010**

SE SERVIARAN UD.(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN **ASIVA - HUILA** POR ESTA

UNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO Y LA PRESENTACION PARA

NO PAGO A LA ORDEN DE **NOBIA CONDIZO RODRIGUEZ** ATENTAMENTE

pesos millones de pesos subleida en mont

NOBIA CONDIZO RODRIGUEZ

55161773

GIRADOS

DIRECCION _____ TEL. _____

DIRECCION _____ TEL. _____

DIRECCION _____ TEL. _____

% MENSUALES _____

